

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

CAUSA 110013107010-2014-0013

Bogotá, D.C., julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

I.-MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho judicial a estudiar la petición allegada por el sentenciado **ALBERTO JOAQUIN SILGADO ARÉVALO**, respecto de la solicitud de redención de cómputos para sumarlo a su permanencia intramural en el Establecimiento Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota.

II.- ACTUALIDAD PROCESAL

Mediante sentencia proferida el pasado 23 de agosto de 2.019¹ emitida por este estrado judicial, se condenó al aquí procesado **ALBERTO JOAQUIN SILGADO ARÉVALO** a la pena principal de ochenta meses (80) meses de prisión, multa de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de ochenta (80) meses por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y fue absuelto por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

La delegada fiscal y la defensa interpusieron dentro de término legal recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, razón por la cual este juzgado mediante decisión del 23 de septiembre de 2019 concedió la alzada², ordenando la remisión de la actuación original a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

¹ Folio 61 a 111 C.O.17. Sentencia Condenatoria de Primera Instancia

El 10 de marzo pasado se radicó ante el Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial escrito suscrito por el procesado **ALBERTO JOAQUIN SILGADO AREVALO** informando a este despacho de la solicitud de cómputos de redención de pena para beneficio para sumarlo a su permanencia durante los 49 meses intramurales si el despacho lo estima conveniente³, para lo cual él envió derecho de petición ante el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá solicitado los certificados de cómputo. Dicha petición fue remitida por el Centro de Servicios Administrativos para este Despacho al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal⁴.

El 11 de marzo de 2020 mediante oficio Caap 1222⁵ se recibió del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal cuaderno de copias de segunda instancia con pronunciamiento del 19 de febrero de 2020⁶, siendo Magistrado Ponente el doctor **JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**, quien confirmó la decisión proferida por este estrado judicial contra **ALBERTO JOAQUIN SILGADO AREVALO**.

En atención a lo dispuesto por el superior jerárquico este despacho judicial emitió auto de obediencia de fecha 12 de marzo de 2020, y ordeno oficiar al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá – La Picota se remitiera de inmediato cartilla biográfica, certificados de trabajo, estudio enseñanza y de conducta a efectos de resolver la petición incoada por **SILGADO AREVALO**.

Atendiendo que el señor **ALBERTO JOAQUIN SILGADO AREVALO** allegó a este Juzgado vía correo electrónico certificados de cómputo que le fueron enviados a él directamente por el establecimiento carcelario, en auto del 14 de abril de 2020⁷, el despacho dispuso oficiar nuevamente al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá, a fin de que remitiera directamente al correo institucional del Juzgado dicha la documentación.

² Folio 164 C.O.17. Auto de sustanciación por medio del cual se concede recurso apelación contra sentencia.

³ Folio 179 del cuaderno original N° 16.

⁴ Folio 185 del cuaderno original N° 16, Oficio 0251 del 10 de marzo de 2020 dirigido al Dr. Jorge Enrique Vallejo, Magistrado Sala Penal Despacho donde se surtió recurso apelación contra la sentencia de primera instancia

⁵ Folio 184 del cuaderno original N° 16.

⁶ Folio 13 a 59 del cuaderno de copias del Tribunal Superior de Bogotá.

⁷ Folios 182 a 193 del cuaderno original N° 17.

Una vez que el juzgado constató los documentos recibidos vía correo electrónico de la oficina jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, COMEB "LA PICOTA"**, como son la cartilla biográfica de **ALBERTO JOAQUIN SILGADO AREVALO** y algunos certificados de trabajo, estudio y enseñanza, evidenció que la documentación no se remitió completa de acuerdo a la cartilla biográfica, razón por la cual en auto del 9 de junio de esta anualidad ordenó solicitar por tercera vez al centro de reclusión carcelario, de manera **INMEDIATA** remitiera la documentación completa, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

III.- DECISIÓN DEL DESPACHO

Como quiera que dentro de las diligencias, si bien es cierto ya se profirió por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el fallo de segunda instancia el pasado 19 de febrero de 2020, también es verdad que se verificó la interposición por parte de **ALBERTO JOAQUIN SILGADO AREVALO** del recurso de casación contra el mismo, razón por la cual el fallo de primera instancia no se encuentra en firme y por lo tanto corresponde a este Juzgado del Circuito Especializado el pronunciamiento relacionado con la petición elevada por **SILGADO AREVALO**, respecto de la Redención de Pena, teniendo en cuenta algunos certificados que allegó el centro Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Sería del caso entrar a resolver la petición elevada por el señor **ALBERTO JOAQUIN SILGADO AREVALO**, con miras a que se le redima pena, no obstante y atendiendo que por parte del Establecimiento Carcelario la Picota hasta la fecha no remitió la documentación completa, avizora el despacho que con el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor **SILGADO AREVALO**, de manera física ya cumplió el lapso requerido para el otorgamiento de la libertad, conforme lo establece el numeral 2° del Artículo 365 de la Ley 600 de 2000, razón por la cual procede el despacho a analizar

la libertad provisional respecto del sentenciado **ALBERTO JOAQUIN SILGADO ARÉVALO** de la siguiente manera:

Como se advirtió, la sentencia no se encuentra aún ejecutoriada, por ende, el estudio de la libertad del inculcado procede a través de la figura de la libertad provisional, por vía del numeral 2° del Artículo 365 de la Ley 600 de 2000 el cual describe lo siguiente:

“Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considera que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que este conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí impuesta.”

Justifica lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia quien en decisión del 15 de Abril de 2.004, radicado 13207, Magistrado Ponente doctor Edgar Lombana Trujillo se refirió:

Lo primero que corresponde precisar, es el equívoco en que incurrió el Juez de primera instancia al resolver como “condicional” la petición de libertad presentada por el sentenciado, toda vez que esa decisión en particular sólo es viable una vez ejecutoriada la sentencia. (...).”

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que, tratándose de una sentencia recurrida en casación con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 553 de 2000, su ejecutoria, como en este caso, no opera mientras no se dicte el fallo de fondo que resuelva sobre la impugnación extraordinaria. En esa medida, las decisiones que sobre la libertad y la redosificación que adopte el funcionario de primera instancia mientras ello ocurre, tienen el carácter de provisionales, como quiera que en tales condiciones se está en la posibilidad de que la sanción resulte modificada por virtud de la prosperidad de la demanda o bien de manera oficiosa en los casos previstos en el artículo 216 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, y siendo claro que no obstante el carácter de condicional con que se resolvió la petición de libertad mencionada, ésta no podía

entenderse de manera distinta a la provisionalidad que se imponía por la naturaleza del trámite que se surtía en relación con el fallo de segundo grado.

Aclarado lo anterior, conforme el inciso segundo del numeral 2º del artículo 365 de la norma adjetiva penal aplicable, es preciso remitirnos a las exigencias contenidas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, así:

“Artículo 64. Libertad condicional. *El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento al pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, en lo que concierne al cumplimiento del requisito objetivo exigido en dicha norma, tenemos que en este caso el quantum de la pena impuesta en el fallo de primera instancia ascendió a ochenta (80) meses de prisión, el procesado para acceder a la Libertad Condicional debe haber descontado cuarenta y ocho (48) meses de prisión, que representan las tres quintas (3/5) partes de la sanción irrogada en la aludida sentencia.

A efectos de determinar el tiempo físico de privación de la libertad tenemos que **ALBERTO JOAQUIN SILGADO AREVALO**, según consta en el acta de derechos del capturado, fue privado de la libertad el 8 de julio de 2013⁸ hasta el 8 de agosto de 2017, fecha en la cual se concedió la libertad⁹, razón por la

⁸ Certificado No. 6263240 del 25 de mayo de 2017

⁹ Cartilla biográfica expedida por TE Pérez Cerquera Nalver, Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

cual ha estado detenido cuatro (4) años y un (1) mes, que corresponden a cuarenta y nueve (49) meses.

Así, se puede concluir que **ALBERTO JOAQUIN SILGADO AREVALO** ha descontado por detención física un tiempo de cuatro (4) años y un (1) mes, que corresponden a cuarenta y nueve (49) meses de prisión, cumpliéndose de esta forma con el requisito objetivo exigido para la concesión del beneficio de la libertad provisional, para lo cual se requiere como mínimo haber descontado cuarenta y ocho (48) meses de prisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Además de lo anterior, se allegó al paginario certificado de conducta¹⁰ expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, documento en el cual se evalúa como EJEMPLAR, para el señor ALBERTO JOAQUIN SILGADO, encontrándose vigente a la fecha, documento que da cuenta que el penado tuvo un adecuado comportamiento dentro del penal, situación que lo hace merecedor del beneficio de la libertad provisional otorgada.

Igualmente debe hacerse claridad que en la sentencia de primera instancia no se condenó al señor **ALBERTO JOAQUIN SILGADO AREVALO** a pago alguno por indemnización de perjuicios, pues fue sancionado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** el que protege el bien jurídicamente tutelado de la seguridad pública que se encuentra en cabeza del Estado y además no se conoció víctima directa por estos hechos.

Se tendrá el tiempo que le faltare para el cumplimiento de la pena como periodo de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

¹⁰ Certificado No. 6263240 del 25 de mayo de 2017

Para acceder al beneficio otorgado, el señor **ALBERTO JOAQUIN SILGADO ARÉVALO**, deberá firmar diligencia de compromiso, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Código de Procedimiento Penal, presentándose al Juzgado cada vez que así se disponga, dejando claramente anotado el lugar donde va a residir a partir del momento que inicie a disfrutar del beneficio concedido.

Este compromiso lo garantizará el beneficiado mediante el pago de caución prendaria, para tal fin téngase como caución prendaria la otorgada por el condenado en el momento en se le sustituyó la medida de aseguramiento¹¹ impuesta al encausado por las no privativas de la libertad, en cuantía de cinco (5) S.M.L.M.V. que consignó a favor del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Se deja en claro que la anterior libertad solo procede por este proceso, en caso de que el aquí encausado sea requerido por otra autoridad judicial, se dejará a disposición de la misma, para lo cual se advertirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Suscrita la diligencia de compromiso y al no existir requerimiento judicial alguno contra el procesado, **ALBERTO JOAQUIN SILGADO AREVALO**, sería del caso proceder a librar la correspondiente boleta de libertad, no obstante, se omite la emisión de una nueva boleta de libertad, atendiendo que el sentenciado **SILGADO AREVALO** ya se encuentra gozando de dicha prerrogativa.

Por lo anterior, se ordena que una vez en firme la presente decisión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, la cancelación de las órdenes de captura que en contra del mismo se encuentre vigente por razón de esta actuación.

¹¹ Mediante proveído del pasado el 2 de agosto de 2017, se sustituyó la medida de aseguramiento a ALBERTO JOAQUIN SILGADO AREVALO por las no privativas de la libertad consistentes en: i) la obligación de presentarse periódicamente cuando sea requerido por este despacho, b) observar buena conducta individual, familiar y social y, c) la prohibición de salir del país y como garantía constituyó caución prendaria en cuantía de cinco (5) S.M.L.M.V. que consignó a favor del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla

IV.- OTRAS DECISIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.
2. Así mismo para que se suscriba acta de compromiso conforme lo establecido en el artículo 368 del Código de Procedimiento Penal.
3. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, remítasele copia de la presente decisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y/o a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dependiendo de donde se encuentre la actuación original.
4. Se deja en claro que la libertad aquí otorgada solo procede por este proceso, en caso de que el aquí encausado sea requerido por otra autoridad judicial, se dejará a disposición de la misma, para lo cual se advertirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, COMEB La Picota a quien se le remitirá copia de la presente decisión, para los fines legales correspondientes.
5. Una vez se alleguen los documentos solicitados para redención de pena por parte del Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá, los mismos se anexaran al expediente a efectos de que sean tenidos en cuenta para su estudio por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.,

V.- RESUELVE:

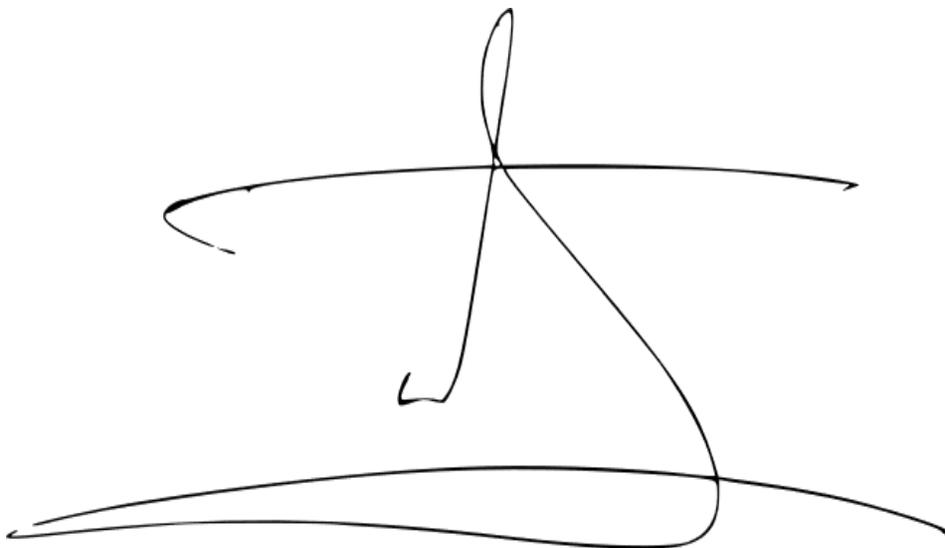
PRIMERO: Conceder a **ALBERTO JOAQUIN SILGADO AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.532.169 expedida en Bogotá, el mecanismo sustituto de la LIBERTAD PROVISIONAL por haber purgado las 3/5 partes de la pena que corresponde a 80 meses.

SEGUNDO: Por intermedio del centro de Servicios Administrativos para este despacho, se notifique al sentenciado, suscriba acta de compromiso conforme lo establecido en el artículo 368 del Código de Procedimiento Penal, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión se admiten los recursos de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 600 de 2.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ